

de Murcia de fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y dos, recaído en expediente número ciento cuatro de mil novecientos setenta y dos, en relación con liquidación por el concepto de Impuestos Especiales; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10256

ORDEN de 22 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 15 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 303.839/74, interpuesto por «Pedro Domecq, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en relación a la devolución de ingreso efectuado por el concepto de Impuestos Especiales (Alcoholes) por precintas destruidas por el fuego.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 15 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 303.839/74, interpuesto por «Pedro Domecq, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 18 de diciembre de 1973, referente a la devolución de ingreso efectuado por el concepto de Impuestos Especiales (Alcoholes), por precintas destruidas por el fuego;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a las alegaciones de inadmisibilidad formuladas, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Pedro Domecq, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en materia de devolución del Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes, debiendo declarar y declaramos: Que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho, por lo que la anulamos, y que es por el contrario procedente la devolución del expresado Impuesto, consistente en el importe de ciento treinta y ocho mil trescientas cuarenta y nueve pesetas de cuatro pesetas y dos mil ochenta y cuatro precintas de dos pesetas, para la circulación de alcoholes, a la Sociedad accionante; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10257

ORDEN de 22 de marzo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 393/73, promovido por Mutua de Empresas Mineras e Industriales-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 14 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1967.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 393/73, interpuesto por Mutua de Empresas Mineras e Industriales-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 14 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1967;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la Administración del Estado y estimando la interpuesta por la Entidad Mútua de Empresas Mineras e Industriales de Asturias contra sentencia dictada en catorce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Oviedo, sobre liquidación del Impuesto sobre Sociedades por gravamen sobre primas de seguros mutuos, ejercicio de 1967, debemos anular y anulamos, con revocación de la sen-

tencia apelada, el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1967, y, en su lugar, reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar de la exención del referido Impuesto de Sociedades en el ejercicio de 1967, con devolución de las cantidades, en su caso, debidamente ingresadas; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10258

ORDEN de 22 de marzo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 388/73, promovido por Madín-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 10 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 388/73, interpuesto por «Madín», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 10 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado y estimación del interpuesto por la Compañía mercantil «Madín», se revoca, por no ser conforme a derecho, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se confirma la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres en cuanto denegó la declaración que se pide de no sujeción al mencionado Impuesto, y se anule en parte declarando en su lugar que procede reconocer a la Entidad mencionada la exención del Impuesto, dejando sin efecto la liquidación correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, con derecho a la devolución de las cantidades ingresadas, en su caso; sin imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10259

ORDEN de 22 de marzo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 368/73, promovido por «Aplicaciones Industriales de Cromo Duro, S. A.», contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya (Audiencia Territorial de Burgos) de 7 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, Gravamen Especial del 4 por 100 y por Impuesto Especial y Transitorio, ejercicio 1968.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 368/73, interpuesto por «Aplicaciones Industriales de Cromo Duro, S. A.», contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya (Audiencia Territorial de Burgos) de 7 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, Gravamen Especial del 4 por 100 y por Impuesto Especial y Transitorio, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: